



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

4-12-17  
§: 35

## SALA PLENA

12

**SENTENCIA:** 565/2017.  
**FECHA:** Sucre, 12 de julio de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 517/2014.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA:** Maritza Suntura Juaniquina.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 45 a 48 vta., subsanada a fs. 58, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales representado por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 91 a 98 vta.; demás antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria en uso de sus atribuciones notificó a la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda con la Vista de Cargo N° 2031662833 de 9 de noviembre de 2012, que determinó la deuda tributaria en UFV's 2387 (dos mil trescientos ochenta y siete Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs4273, importe que comprende el Tributo omitido, intereses y sanción por la no presentación de la Declaración Jurada Form. 143 del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal: enero de 2005.

Mediante nota de 6 de diciembre de 2012, la citada contribuyente pidió la extinción de la obligación tributaria con el argumento de que habría prescrito las facultades para determinar y cobrar las obligaciones tributarias, apoyándose en el art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB). En respuesta, emitió el Proveído N° 24-0067-13 de 19 de agosto de 2013, que rechazó la prescripción planteada por Francisca Fanny Alba Miranda en razón a que las deudas por daños económicos al Estado son imprescriptibles. Luego de continuar con los trámites, notificaron con la Resolución Determinativa N° 17-0102-13 de 26 de agosto de 2013, determinando de oficio la obligación tributaria de la contribuyente por la no presentación de la Declaración Jurada, por concepto del IVA del periodo fiscal: enero de 2005.

En uso del derecho a la defensa, la contribuyente interpuso recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1208/2013 de 9 de diciembre, que resolvió revocar el Proveído N° 24-0067-13 de 19 de agosto de 2013 y la Resolución Determinativa N° 17-0102-13 de 26 de agosto de 2013.

Ante el perjuicio a los intereses del Estado, plantearon Recurso Jerárquico que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Denuncia que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero, viola el art. 324 de la Constitución Política del Estado y el art. 152 del CTB, debido a que la Norma Suprema incluye a las deudas tributarias como imprescriptibles pues causan daño económico al Estado. De ahí, que cualquier acción u omisión de los administrados o sujetos pasivos sobre el incumplimiento de las obligaciones tributarias provoca *per se* un daño económico efectivo al erario nacional.

Sostiene que no hay duda que el propósito del legislador fue prohibir la prescripción de la deuda por daños económicos causados al Estado, en directa relación con el art. 152 del CTB. Agrega, que de emitirse una Sentencia que dé cabida a la petición del contribuyente se ignoraría el principio interpretativo contenido en la SC 1110/2002 de 16 de septiembre, referido a los valores supremos y los principios de supremacía constitucional y seguridad jurídica o legalidad, entre otros.

De la misma forma, indica que se realizó una interpretación errónea de las Leyes 291 y 317, siendo el motivo de la litis no la prescripción de la facultad y sino la ejecución, lo que implica que la deuda tributaria del IVA por el periodo enero de 2005, se encontraría vigente de cobro en aplicación del art. 324 de la CPE.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, equivocadamente, sostiene que lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria y no así el tributo, pretendiendo distorsionar un escenario determinado por Ley en la aplicación de la prescripción extintiva.

Finalmente, indica que la Sentencia de Sala Plena N° 211/2011 de 5 de junio, sentó jurisprudencia al señalar que la nueva Constitución Política del Estado ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado.

### **I.3. Petitorio.**

Solicita se declare probada la demanda; y, en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 242/2014 de 24 de febrero, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0102-2013 y Proveído N° 24-0067-13 de 19 de agosto de 2013.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, por memorial cursante de fs. 91 a 98 vta., contestó en forma negativa señalando: **a)** El hecho generador ocurrió en la vigencia de la Ley N° 2492 de 4 de noviembre de 2003; **b)** La prescripción establecida en la Ley se encuentra vigente, con las modificaciones hechas en las Leyes 291 y 317. En ese sentido, la imprescriptibilidad en materia tributaria sólo está dispuesta



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 517/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de impugnación Tributaria.

respecto a la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria no así del tributo; **c)** No corresponde aplicar la imprescriptibilidad reclamada por el demandante, porque al art. 324 de la CPE corresponde darle un sentido tributario de especial importancia, no pudiéndose dar una interpretación sin antes estar declarada por el órgano competente; y, **d)** Siguieron la línea doctrinal contenida en el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.2, AGIT-RJ/0389/2012, AGIT-RJ/1161/2013 y AGIT-RJ/0894/2014.

### II.1. Petitorio

Con base en lo expuesto, solicita se declare improbadamente la demanda; y, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero.

### III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entonces Superintendencia Tributaria General -hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria-.

Corrida en traslado la respuesta, la entidad demandante agregó que el Estado precisa de los tributos para el cumplimiento de sus fines, por lo que cualquier acción u omisión de los contribuyentes genera una disminución en los ingresos del Estado (fs. 128 a 129 vta. Por su parte, la AGIT indicó que el actor no enervó los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales expuestos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero (fs. 133 a 135).

Francisca Fanny Alba Miranda no se apersonó ni presentó memorial a pesar de su notificación mediante Provisión Citatoria practicada el 8 de junio de 2015 (fs. 121).

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

**III.1.** Cursa Vista de Cargo N° 2031662833 de 9 de noviembre de 2012, que muestra el total de la deuda tributaria más sanción por la conducta de la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda que asciende a UFV's 2387, del impuesto IVA del periodo fiscal: enero de 2005 (fs. 1 del Anexo 1), notificándose a la citada persona el 9 de ese mes y año (fs. 2 del Anexo 2).

**III.2.** El 6 de diciembre de 2012, Francisca Fanny Alba Miranda -hoy tercera interesada- opone prescripción solicitando se declare la extinción de la obligación tributaria y, en consecuencia, se deje sin efecto la Vista de Cargo N° 2031662833 de 9 de noviembre de 2012 (fs. 7 del Anexo 2), siendo resuelto por Proveído N° 24-0067-13 de 19

de agosto de 2013, que determinó rechazar la prescripción mencionada (fs. 9 del Anexo 2).

**III.3.** Resolución Determinativa N° 17-0102-13 de 26 de agosto de 2013, que resolvió determinar de oficio la obligación impositiva de la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda, por un importe que asciende a UFV's 769, correspondiente al periodo fiscal: enero de 2005 (fs. 46 a 47 del Anexo 3).

**III.4.** Recurso de Alzada interpuesto por Francisca Fanny Alba Miranda (fs. 49 a 52 del Anexo 3). Admitido el mencionado recurso, por Auto de 24 de septiembre de 2013 (fs. 53 del Anexo 3), fue respondido negativamente por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN alegando la imprescriptibilidad de las deudas con el Estado prevista por el art. 324 de la CPE (fs. 57 a 61 vta. del Anexo 3).

**III.5.** Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1208/2013 de 9 de diciembre, que revocó el Proveído N° 24-0067-13 de 19 de agosto de 2013 y la Resolución Determinativa N° 17-0102-13 de 26 de agosto de 2013, declarando extinguida por prescripción la deuda tributaria relativa el IVA del periodo fiscal: enero de 2005 (fs. 99 a 111 del Anexo 3).

**III.6.** Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero, que confirmó la Resolución ARIT-LPZ/RA 1208/2013 de 9 de diciembre (fs. 136 a 143 vta. del Anexo 3).

#### **IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes se advierte que la controversia radica en determinar lo siguiente: Si es correcta la decisión asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero, respecto a la prescripción declarada conforme el art. 59 del Código Tributario Boliviano del IVA del periodo fiscal enero de 2005.

Fijado el *thema decidendum* y revisados los antecedentes descritos ut supra, corresponde verificar la veracidad de los hechos precedentemente expuestos.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

##### **V.1. Consideración necesaria.**

A efecto de lograr una mejor comprensión este Tribunal se ve obligado a precisar la norma legal aplicable en razón a que la entidad demandante reclama la incorrecta interpretación de las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

Las particularidades del caso concreto evidencian que tanto la Vista de Cargo N° 2031662833 de 9 de noviembre de 2012 como la Resolución Determinativa N° 17-0102-13 de 26 de agosto de 2013, están referidos al impuesto IVA del período fiscal: *enero de 2005*; consiguientemente, la norma aplicable es la que estuvo vigente para el momento en que ocurrió



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el hecho generador de la obligación tributaria -Ley 2492 (CTB)- sin las modificaciones realizadas al art. 59 del CTB, introducidas por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que añadieron lo siguiente: *“IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible”*.

Al ser modificaciones realizadas con posterioridad no se puede pretender su aplicación retroactiva, por cuanto está vedada por el art. 123 de la CPE que señala: *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”*; en armonía con la Norma Suprema, el art. 150 del CTB señala: *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”*.

En sumisión al bloque de constitucionalidad, la Sentencia de Sala Plena N° 39 de 13 de mayo de 2016, en un caso similar razonó de la siguiente manera: *“...de la revisión minuciosa se observa que los periodos sujetos a fiscalización corresponden a hechos generadores acontecidos en la gestión 2009, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir el art. 59 del CTB sin las modificaciones establecidas precedentemente al haber sido promulgadas en la gestión 2012...”* (el resaltado nos corresponde), exégesis que este Tribunal ratifica y mantiene, debido a que pretender la aplicación retroactiva de las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012 significaría desconocer las garantías debidas a los contribuyentes y/o sujetos pasivos, en franca vulneración del art. 115.II de la CPE.

En ese sentido, la afirmación realizada por la Autoridad demandada, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero, que dijo: *“...tratándose del IVA correspondiente al periodo enero de 2005, se establece que el hecho generador ocurrió en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), de 4 de noviembre de 2003, por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley”* es correcta y guarda correspondencia con la jurisprudencia emitida por este Tribunal.

## V.2. Resolución del caso.

De la revisión de antecedentes se evidencia que el motivo central de la disconformidad con la decisión asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero, es porque -a criterio de la entidad demandante- las deudas tributarias serían imprescriptibles en razón a la previsión del art. 324 de la CPE que señala: *“No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado”*, apoyándose para ello en la SC 1110/2002 de 16 de septiembre y, la Sentencia de Sala Plena 211/2011 de 5 de junio, que dijo: *“...la nueva Constitución Política del*

*Estado en vigencia, ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado”.*

V.2.1. *En cuanto a la interpretación y aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado y 152 del CTB*

En cuanto a la interpretación del art. 324 de la CPE y aplicación del art. 152 del CTB, este Tribunal en la Sentencia de Sala Plena 005/2014 de 27 de marzo, indicó: **“Respecto a la conculcación e inobservancia del artículo 324 de la Constitución Política del Estado; es necesario señalar que, si bien la señalada norma constitucional establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; sin embargo, se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto el artículo 152 del CTb, dispone que ‘si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado’; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y los particulares que pueden ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; haciendo referencia el señalado artículo a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, por lo que la norma invocada como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta inaplicable al caso: Así ha entendido este Tribunal entre otros en los AA.SS. 281/2012, 281/2013 y 400/2013 emitidos por Sala Plena de este Tribunal”** (el resaltado nos corresponde). Criterio uniformemente aplicado en las Sentencias de Sala Plena 212/2014 de 15 de septiembre, 589/2015 de 10 de diciembre, 003/2016 de 15 de febrero, 239/2016 de 14 de junio; y, Sentencias de Sala Plena 282/2016, 285/2016, 290/2016 y 314/2016, todos de 13 de julio.

En ese contexto, la entidad demandante no puede alegar que la conducta de la contribuyente: Francisca Fanny Alba Miranda -hoy tercera interesada- ocasiona daño económico al Estado, puesto que ella hizo uso de su derecho a oponer prescripción, previsto en el art. 59.I del CTB y el art. 5 del DS 27310 de 9 de enero de 2004, derecho que está protegido y garantizado por el art. 14.III de nuestra Norma Suprema que señala: **“El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”, no pudiendo el sujeto pasivo de la obligación tributaria verse privada del ejercicio de su derecho a oponer prescripción ya que está reconocido en el art. 59.I del CTB concordante con el art. 5 del DS 27310 de 9 de enero de 2004.

Asimismo, los antecedentes expuestos *ut supra* advierten que no existen causales de suspensión de la prescripción prevista en los arts. 61 y 62 del CTB, siendo correcto el cómputo realizado por la Autoridad demandada que indicó: “...la deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria, surge por la falta de presentación de la Declaración Jurada del IVA del **periodo enero de 2005**; cuyo vencimiento para la presentación y pago de la Declaración Jurada del IVA se produjo al mes siguiente, es decir, **febrero de 2005**, por lo que conforme con lo previsto en el Artículo 60, Parágrafo I, de la Ley N° 2492 (CTB), el término de la prescripción aplicable de cuatro (4) años, se inició el **1 de enero de 2006** y concluyó el **31 de diciembre de 2009**, no evidenciándose causales de suspensión ni de interrupción de la prescripción (...) toda vez, que la Administración Tributaria notificó el 3 de septiembre de 2013, la resolución Determinativa N° 17-0102-13, de 26 de agosto de 2013, cuando sus facultades ya habían prescrito”. En ese contexto, al ser evidente que no existen causales de suspensión de la prescripción y haberse realizado un adecuado cómputo, con base en la normativa legal, no corresponde revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero. Y en cuanto al art. 324 de la CPE, dicha norma ya fue interpretada por este Tribunal como se mostró *ut supra*; por ende, se tiene que la conducta de la contribuyente: Francisca Fanny Alba Miranda no ocasiona daño económico al Estado porque ella se limitó a ejercer su derecho a oponer prescripción, reconocido en el art. 59.I del CTB y art. 5 del DS 27310 de 9 de enero de 2004.

Similar razonamiento fue expuesto en la Sentencia de Sala Plena 188/2016 de 21 de abril, que en un caso similar dijo: “Si bien el sujeto activo de la obligación tributaria ejerce su actividad recaudadora en el marco de la Ley N° 2492, esta misma norma establece los procedimientos para el efectivo cobro de impuestos y las sanciones por ilícitos tributarios (contravenciones y delitos) a los que se aplica un régimen de prescripción contenido en los arts. 59, 60, 61 62 y 154 la prescripción en materia tributaria es un instrumento de seguridad jurídica tranquilidad social, puesto que de otro modo, la Administración Tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados para periodos fiscales indefinidos”, añadiendo luego: “En definitiva, se tiene que **al haberse declarado la prescripción de las acciones de determinación del periodo diciembre de 2004, no se ha causado daño económico al Estado, que sea atribuible al sujeto pasivo de la relación tributaria, pues las normas concretas y específicas señaladas en el Código Tributario establecen la figura de la prescripción por inactividad de la Administración Tributaria en su función recaudadora y materializando también uno de los principios fundamentales del derecho como es el de Seguridad Jurídica, que se encuentra contenido el art. 178 de la Constitución Política del Estado, desvirtuándose las vulneraciones acusadas por la entidad demandante**” (las negrillas fueron añadidas); línea jurisprudencial que este Tribunal mantiene y ratifica.

### V.2.2. Sobre la aplicación de la SC 1110/2002 de 16 de septiembre.

De la lectura de la SC 1110/2002 de 16 de septiembre, se evidencia que la misma emergió del reclamo realizado al interior de un proceso ejecutivo donde la problemática estuvo referido a la subasta y remate de bienes del deudor; con ese antecedente, el citado fallo constitucional señaló: “...los recurridos no han incurrido en ningún acto ilegal y menos han lesionado las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente, toda vez que no han revocado ninguna resolución con calidad de cosa juzgada dictada dentro de un debido proceso, ya que han tramitado una apelación que fue concedida conforme al procedimiento y fue resuelta de acuerdo al mismo; de otro lado, no han alterado códigos ni dictado reglamentos o disposiciones sobre procedimientos judiciales, menos han aplicado en forma retroactiva una disposición legal; por lo que no existe motivo para otorgar la tutela solicitada, pues no hay derecho o garantía amenazada, restringida o suprimida para restituirla”. Con base en el mencionado razonamiento se denegó la tutela.

En ese contexto, se constata que los supuestos fácticos examinados en el referido fallo constitucional son diferentes a la problemática analizada en el presente caso, debido a que la demanda contenciosa administrativa es diferente, en su naturaleza y objeto, al proceso ejecutivo. Asimismo, en el caso de Autos no se discuten temas referidos a la subasta y remate de bienes del deudor. La SC 0779/2005-R de 8 de julio, citando al AC 0004/2005-ECA, de 16 de febrero, señaló: “...cuando no existe la concurrencia de la analogía entre los supuestos fácticos no puede exigirse la aplicación de la jurisprudencia o el precedente obligatorio...”; consiguientemente, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1110/2002 de 16 de septiembre, no resulta aplicable al presente caso.

### V.2.3. Respecto a la aplicación de la Sentencia de Sala Plena 211/2011 de 5 de junio

Si bien es verdad que la Sentencia de Sala Plena 211/2011 de 5 de junio, indicó: “...la nueva Constitución Política del Estado en vigencia, ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado”; sin embargo, para su aplicación requiere la concurrencia de supuestos fácticos análogos. En ese sentido, de la lectura de la mencionada Sentencia judicial se advierte que la decisión de declarar probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN obedeció a lo siguiente: **1)** La SC 028/2005 de 28 de abril, que declaró la constitucionalidad del Párrafo Tercero de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310; y, **2)** La aplicación de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 (CTb) a hechos acaecidos durante la citada Ley.

De donde se colige, que la afirmación: “...la nueva Constitución Política del Estado en vigencia, ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado” resulta ser un **obiter dictum** que no se constituye en la *ratio decidendi* del mencionado fallo. De ahí, que no pueda ser aplicado al presente caso por no concurrir los supuestos fácticos análogos requeridos para su aplicación.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**VI. CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto, se tiene que la determinación asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1208/2013 de 9 de diciembre, declarando operada la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del IVA del periodo fiscal: enero de 2005, es correcta y no transgrede el art. 324 de la CPE ni el art. 152 del CTB.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 45 a 48 vta., subsanada a fs. 58, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales representado por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa; y, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 de 24 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin costas por tratarse de entidad pública.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

Antonio Guido Casper Segovia  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

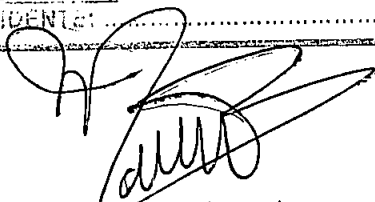
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
GRABANTE JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

OLECIÓN: 2017  
SENTENCIA N° 565 FECHA 12 de julio  
CANTIDAD DE RAZÓN N° 1/2017

Conforme  
VOTO DISIDENTE:

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

